

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE RIOHACHA.**

EDICTO 001/2024

SE PROCEDE A FIJAR EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE RIOHACHA Y EN PORTAL WEB DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE DIMAR, CON EL FIN DE NOTIFICAR AL SEÑOR VEIKO KIRVES, IDENTIFICADO CON PASAPORTE KE0015482 DE ESTONIA, EN SU CALIDAD DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN DE LA “MOANA” CON MATRÍCULA XPH3194 DE MATRÍCULA BANDERA DINAMARCA, DEMÁS PARTES INTERESADAS Y PERSONAS INDETERMINADAS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDO POR EL SEÑOR CARLOS JOSE RAMIREZ RAMIREZ, CAPITÁN DE PUERTO DE RIOHACHA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL NO. 16012023002, INICIADA CON OCASIÓN AL SINIESTRO MARÍTIMO DE NAUFRAGIO, OCURRIDO EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2023, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46 DEL DECRETO LEY 2324 DE 1984.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE EL ACAPITE RESOLUTIVO DE LA MENCIONADA DECISIÓN: **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, QUE SE CONFIGURÓ EL SINIESTRO MARÍTIMO DE “NAUFRAGIO”, RESPECTO A LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2023, EN DONDE LA NAVE “MOANA” CON MATRÍCULA XPH3194 DE BANDERA DINAMARCA, NAUFRAGÓ EN COORDENADAS APROXIMADAS LAT 12°21’28” N LONG 73°26’49” O, JURISDICCIÓN DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE RIOHACHA, CONFORME A LO MANIFESTADO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA. **ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR**, QUE NO SE COMPROBARON DAÑOS MATERIALES A LA NAVE, TRIPULACIÓN, MEDIO MARINO Y TERCEROS, CON OCASIÓN DEL SINIESTRO MARÍTIMO DE “NAUFRAGIO” DE LA NAVE “MOANA” CON MATRÍCULA XPH3194 DE BANDERA DINAMARCA, PARA EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2023, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR** QUE EN CONSECUENCIA NO SE CONFIGURÓ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE. **ARTÍCULO CUARTO:** NO CONDENAR EN COSTAS YA QUE NO SE ENCUENTRAN ACREDITADAS EN EL EXPEDIENTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. **ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** EL CONTENIDO DEL

PRESENTE FALLO A LOS INTERESADOS, DENTRO DE LOS TRES (03) DÍAS SIGUIENTES AL ENVÍO DE LA CITACIÓN O SUBSIDIARIAMENTE POR EDICTO QUE SE FIJARÁ POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46, DECRETO LEY 2324 DE 1984. **ARTÍCULO SEXTO:** CONTRA EL PRESENTE FALLO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBEN INTERPONERSE EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A ELLA O A LA DESFIJACIÓN DEL EDICTO, SEGÚN EL CASO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 54 DEL DECRETO LEY 2324 DE 1984.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: EL PRESENTE EDICTO SE FIJA HOY TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SIENDO LAS 08:00R POR EL LAPSO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES.



CPS KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS
Asesora Jurídica de la Capitanía de Puerto de Riohacha

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: EL PRESENTE EDICTO SE DESFIJA HOY _____ () DE _____ DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SIENDO LAS 18:00R, EL CUAL PERMANECIO FIJADO POR EL TÉRMINO DE LEY EN UN LUGAR PÚBLICO DE ESTA CAPITANÍA DE PUERTO.

CPS KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS
Asesora Jurídica de la Capitanía de Puerto de Riohacha

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Riohacha., 23 de abril de 2024

Referencia: Fallo de Primera Instancia.

Investigación: Investigación Jurisdiccional No. 6012023002, por Siniestro Marítimo “Naufragio” de la embarcación “**MOANA**” de matrícula XPH3194, por hechos de acaecidos el día 22 de agosto de 2023, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Riohacha.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE RIOHACHA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27 y artículo 48, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, proferirá fallo de primera instancia dentro de presente investigación jurisdiccional.

I. HECHOS

Mediante acta de protesta No. 202300035531119384 de fecha 23 de agosto de 2023, suscrita por el Teniente de Corbeta CAÑAS ESTEVEZ MIGUEL SANTIAGO, Comandante de la unidad de Reacción Rápida ARC BP-439 destacada en el PAG Ballenas, por la cual puso en conocimiento de este despacho, los hechos ocurridos el día 22 de agosto de 2023, cuando siendo las 1725R en coordenadas aproximadas Lat 12°21'28" N Long 73°26'49" O halla el velero de nombre “MOANA” con tres (03) tripulantes, siendo dirigidos a tierra firme.

El día 23 de agosto de 2023, aproximadamente a las 0630R se le pide la documentación correspondiente de la embarcación al capitán del velero VEIKO KIRVES, quien expresa no tener más documentación a parte de la solicitud de arribo No. 164374 de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

II. ACTUACIONES PROCESALES

Teniendo en cuenta lo manifestado, este despacho profirió en auto de fecha 24 de agosto de 2023, por el cual ordenó iniciar la respectiva investigación

jurisdiccional por siniestro marítimo consistente en “NAUFRAGIO”, de la embarcación “MOANA” con matrícula XPH3194 de bandera Dinamarca, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 2324 de 1984, que establece el procedimiento especial para esta clase de investigaciones, con el fin de determinar las causas en que se produjo el siniestro marítimo.

Mencionado auto fue notificado mediante estado, el día 25 de agosto de 2023, publicado en la cartelera de acceso público de esta Capitanía de Puerto y en la página electrónica de la Dirección General Marítima – contenido jurídico – notificaciones investigaciones.

Así mismo, mediante oficio No. 16202300235 de fecha 29 de agosto de 2023, el despacho comunicó el inicio sobre el inicio de la investigación al señor VEIKO KIRVES, Capitán de embarcación “MOANA”, adjuntando copia del auto que inició la investigación jurisdiccional y en el que de manera adicional se le citó a la primera audiencia de trámite el día 31 de agosto de 2023 a las 09:00 horas. El oficio en mención fue publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Riohacha y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, igualmente fue enviado por correo registrado en el expediente.

Debido a que el señor VEIKO KIRVES, Capitán de embarcación “MOANA”, es nacido en ESTONIA y que al parecer su situación migratoria en el país era irregular, a través del oficio No. 16202300233 de fecha 29 de agosto de 2023, se envió requerimiento a la oficina de Migración Colombia Seccional Riohacha, con la finalidad de allegar datos personales y trámite migratorio.

Llegada la fecha fijada para la celebración de la audiencia, el señor VEIKO KIRVES, Capitán de embarcación “MOANA”, no compareció, por lo que fue necesario suspender la misma y dejar constancia de ello. Siendo necesario fijar nueva fecha.

Con auto de fecha 06 de octubre de 2023, se programó nueva fecha para celebrar la primera audiencia virtual, el día 13 de octubre de 2023 a las 09:00 horas, el cual fue notificado por estado publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Riohacha y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones. Nuevamente, el señor VEIKO KIRVES no comparece y se deja constancia de ello.

Por otro lado, mediante constancia secretarial de fecha 06 de octubre de 2023, fue incorporada al expediente el acta de protesta No. 20230003530375691 del 06 de septiembre de 2023, suscrito por Teniente de Corbeta LARA VARON CAMILO ANDRES, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida ARC “BP-727, en el que se pone en conocimiento de señor Capitán de Fragata CESAR HUMBERTO GRISALES LOPEZ, Capitán de Puerto de Riohacha, novedad relacionada con la de la embarcación “MOANA” con matrícula XPH3194 de

bandera Dinamarca, la cual fue hallada hundiéndose y que al ser inspeccionado se evidenció que se encontraba abandonado y en mal estado.

Asimismo, mediante oficio No. 1620230328 de fecha 19 de octubre de 2023, dirigido a la Capitanía de Puerto de Barranquilla, solicitó certificación de zarpe de la embarcación “MOANA” con matrícula XPH3194 de bandera Dinamarca, a fin de que obrara como prueba dentro de la presente investigación jurisdiccional.

A través del oficio interno No. 3141139R de fecha 31 de octubre de 2023, el señor Capitán de Navío JESUS ANDRES ZAMBANO PINZON, dio respuesta al requerimiento realizado, allegando copia de la solicitud de arribo No. 164374 de fecha 17 de julio de 2023, informando además que, el día 27 de julio de 2023 esa embarcación zarpo de esa jurisdicción sin la debida autorización de zarpe por esa autoridad marítima.

Este despacho, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, decretó pruebas de oficio dentro de la presente investigación, ordenando librar requerimientos dirigidos a la Agencia Marítima “MARINAS DE COLOMBIA”, a fin de corroborar si tenía o no agenciada a la embarcación “MOANA” con matrícula XPH3194 de bandera Dinamarca, en caso afirmativo, allegar toda la información relacionada que permita la ubicación del Capitán VEIKO KIRVES, identificado con pasaporte KE0015482 de Estonia. Igualmente, se dirigió oficio al área de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto, a fin de que se informe si a la fecha la embarcación en cuestión se encuentra en esta jurisdicción y cual es su estado actual. Ambas solicitudes enviadas por medios electrónicos.

Por su parte, la Agencia Marítima “MARINAS DE COLOMBIA”, dio respuesta al requerimiento por medios electrónicos, informando que la embarcación si estuvo agenciada con ella y aportó: matrícula, seguro de la embarcación. Por otro lado, y por el mismo medio la sección de AMERC CP06 informó que la embarcación no se encuentra en esta jurisdicción.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 2324 de 1984, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2024, ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días hábiles para la presentación de alegatos de conclusión.

Mencionado auto fue notificado mediante estado de fecha 04 de 21 de marzo de 2024, el cual fue publicado con copia íntegra de la providencia en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Riohacha y en la página electrónica de la Dirección General Marítima en el enlace: Contenido Jurídico – Notificaciones Investigaciones – Estados.

Dentro del término establecido para la presentación de alegatos de conclusión, las partes vinculadas a la presente investigación no presentaron memorial contentivo de alegaciones.

IV. COMPETENCIA

Que, corresponde a la Dirección General Marítima, entre otras, el dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo con lo consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 5 y en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numerales 1 y 2.

En este sentido, el artículo 3 ibidem, considera como actividades marítimas, entre otras, las relacionadas con el control del tráfico marítimo y la navegación marítima por naves y artefactos navales.

Que, de conformidad con el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, le compete a la Autoridad Marítima como responsable, la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

el artículo 5, numeral 27 de la misma normatividad, dispone que es función y atribución de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima, y por violación a otras normas que regulan las actividades marítima e imponer las sanciones correspondientes

Asimismo, que el artículo 79 ibidem, establece como infracción a la Legislación Marítima Colombiana toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los Siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana.

Que, el artículo 26 Ibidem contempla como accidentes o siniestros marítimos, sin que se límite a ellos, los siguientes: **(a) el naufragio**, (b) el encallamiento, (c) el abordaje, (d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, (e) la arribada forzosa, (f) la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de

contaminación marina y, (g) los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias.

De los pronunciamientos que emite la Autoridad Marítima, cuando de Siniestros Marítimos se trata, resaltando su carácter jurisdiccional y las facultades que le fueron otorgadas en virtud del Decreto Ley 2324 de 1984, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 26 de octubre de 2.000, proferida por la Sección Primera, expediente No. 5844, expresó lo siguiente:

“Cuando los funcionarios marítimos intervienen en la investigación tendiente a establecer la responsabilidad en un accidente de naves o artefactos marítimos (arts. 17 y 35 del Decreto 2324/84), actúan como lo hace un juez para determinar la autoría del hecho; no cumplen una función puramente administrativa, sino que dirimen una contención de carácter privado, imputando la responsabilidad del siniestro a quien le correspondiere y por esa razón sus actos en tal sentido se consideran jurisdiccionales, dictados en un juicio de policía de naturaleza civil.

En esta oportunidad la Sala reitera el criterio que ha adoptado la Corporación en torno de la naturaleza jurisdiccional de las decisiones emanadas por las Capitanías de Puerto y la Dirección General Marítima, a través de las cuales establece responsabilidad por accidentes y naufragios marítimos, como las aquí cuestionadas y en razón de ello se abstendrá de proferir pronunciamiento de mérito, por falta de jurisdicción, habida cuenta de que tales actos están sustraídos del control jurisdiccional, según las voces del artículo 82, inciso 3º, del C.C.A.” (Cursiva fuera del texto).

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indicó al respecto que:

*“(…) El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales. Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, **sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica** (armador, propietario, etc.).*

En consecuencia, procede este despacho a realizar las consideraciones pertinentes respecto al acervo probatorio y elementos constitutivos en la presente investigación, dando de esta forma, efectiva aplicación a lo prescrito en el artículo 48º del Decreto Ley 2324 de 1984, con relación a:

“Contenido de los fallos”. Los fallos serán motivados, debiendo hacer la **declaración de culpabilidad y responsabilidad con respecto a los accidentes investigados**, si es que a ello hubiere lugar y, **determinará el avalúo de los daños ocurridos con tal motivo**. Así mismo, **impondrá las sanciones o multas que fueren del caso si se comprobaren violaciones a las normas o reglamentos que regulan las actividades marítimas.**” (Cursiva y Negrillas del Despacho).

V. CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE RIOHACHA

Luego de recaudadas todas las pruebas que han sido debidamente aportadas y estudiadas dentro de la presente investigación y no habiendo más diligencias que practicar, este Despacho procede a proferir decisión de fondo sobre el asunto de estudio, con el fin de agotar el trámite en primera instancia.

Para proferir la presente decisión, esta Autoridad Marítima, tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que, este despacho una vez le fue puesto en conocimiento la novedad presentada el día 22 de agosto de 2023, con la embarcación “MOANA” con matrícula XPH3194 de bandera Dinamarca, dio inicio de la respectiva investigación, ordenando las notificaciones y fijando fecha para la celebración de la primera audiencia pública, de acuerdo con las especificaciones señaladas en el artículo 39 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Debe advertirse que, de acuerdo con el relato de las actuaciones realizadas en el marco de la presente investigación jurisdiccional, se hace evidente que pese a los esfuerzos empleados por el despacho en miras de lograr la comparecencia del señor VEIKO KIRVES, Capitán de embarcación “MOANA”, esta no fue posible, teniendo en cuenta la precaria y casi nula información suministrada para tal efecto. No obstante, en aras de salvaguardar los derechos que le asisten, tales como debido proceso y contradicción, todas las actuaciones fueron publicadas en el portal electrónico de la Dirección General Marítimo, con el fin de lograr una mayor difusión de estas y de esta forma facilitar el acceso público a dicha información.

Frente a las consideraciones expuestas por este Despacho, se considera imperativo puntualizar que, la H. Corte Constitucional mediante sentencia SU-620/96, jurisprudencialmente ha anotado:

“(…) De la Constitución Política surgen unos principios que rigen el debido proceso, en el sentido que éste es participativo, dado que todas las personas tienen derecho a participar en las decisiones que los afectan, y es contradictorio y público, en cuanto a que a los imputados les asiste el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio durante la investigación y el juzgamiento, a solicitar la práctica de pruebas, a controvertir

las que se alleguen en su contra, a oponer la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, y a impugnar las decisiones que los perjudican (arts. 1, 2 y 29).” Sentencia SU-620/96. (Cursiva fuera de texto).

De igual manera, con la finalidad de ampliar la información relacionada con la ocurrencia del naufragio en que se encontraba la embarcación fue requerida la agencia marítima “MARINAS DE COLOMBIA” y el Área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Riohacha; Sin embargo, estas acciones fueron ineficaces, toda vez que la información suministrada con fue suficiente ya que no tenían información adicional para dar claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro investigado, entre otras circunstancias de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto ley 2324 de 1984, así:

“Artículo 43. Hechos a establecer. *Durante la investigación se deberá acreditar y verificar, según corresponda:*

- 1. El lugar y hora del accidente o siniestro.*
- 2. La visibilidad, condiciones de tiempo y de mar.*
- 3. El estado del buque o buques y sus equipos.*
- 4. Los libros de bitácora y órdenes a las máquinas y/o registradores automáticos.*
- 5. Los certificados de matrícula y patente de navegación.*
- 6. Los certificados de navegabilidad, seguridad y clasificación que se estimen necesarios.*
- 7. La licencia de navegación del Capitán o Capitanes de las naves oficiales y de las tripulaciones que se considere del caso.*
- 8. El croquis sobre la carta de navegación del lugar del accidente o siniestro con indicación del tiempo, posición, rumbos, etc., y*
- 9. Los demás elementos que a juicio del Capitán de Puerto o del Tribunal de Capitanes deban ser aportados, tales como la inspección ocular, los documentos de carga, libros de hidrocarburos, el avalúo de los daños, etc.”*
(Cursiva fuera de texto).

Es importante resaltar que, pese a la publicidad dada a esta investigación, durante el desarrollo no intervino persona alguna que tuviese algún interés en intervenir ya sea porque la decisión pueda afectarlo o porque pretenda reclamar posteriormente a los presuntos responsables indemnización de perjuicios o semejantes.

Bajo este contexto, este despacho se encuentra frente a una imposibilidad jurídica de acreditar y verificar los hechos en que se presentó el siniestro marítimo, por cuanto no fue posible contar con los suficientes materiales probatorios que lleven al convencimiento y certeza a fin de determinar al responsable, del cual no se comprobó daños ni reclamación por estos de ninguna índole.

En mérito de lo expuesto, la Capitanía de Puerto de Riohacha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, que se configuró el Siniestro Marítimo de “Naufragio”, respecto a los hechos ocurridos el día 22 de agosto de 2023, en donde la nave “MOANA” con matrícula XPH3194 de bandera Dinamarca, naufragó en coordenadas aproximadas Lat 12°21’28” N Long 73°26’49” O, jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Riohacha, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, que no se comprobaron daños materiales a la nave, tripulación, medio marino y terceros, con ocasión del siniestro marítimo de “Naufragio” de la nave “MOANA” con matrícula XPH3194 de bandera Dinamarca, para el día 22 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que en consecuencia no se configuró responsabilidad civil extracontractual en la presente investigación, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO CUARTO: No condenar en costas ya que no se encuentran acreditadas en el expediente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente fallo a los interesados, dentro de los tres (03) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por edicto que se fijará por el término de cinco (05) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente fallo proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben interponerse en la diligencia de notificación personal o, dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Decreto Ley 2324 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Teniente de Fragata **CARLOS JOSE RAMIRER RAMIREZ**
Capitán de Puerto de Riohacha